



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE  
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE**

Barranquilla- Atlántico, Enero Veintiséis (26) de Dos Mil Veinticuatro (2024)

**RADICACIÓN: 08-001-41-89-005-2022-00310-00-C.**

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.**

**DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA SERVICIO FLYCOOP NIT. 901.572.854-5.**

**DEMANDADO: YESID ALFREDO TORRES PRADA C.C. No. 72.237.932.**

**INFORME SECRETARIAL:**

Señora Juez, a su Despacho el presente proceso, para informar que el apoderado de la parte ejecutante, solicita se dicte auto de seguir adelante la ejecución. El presente proceso le correspondió a este juzgado bajo el número de radicación No. 08-001-41-89-005-2022-00310-00 Sírvase proveer.

**RODRIGO RAFAEL MENDOZA MORE  
SECRETARIO**

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES – LOCALIDAD  
SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA ATLANTICO. ENERO VEINTISÉIS (26) DE DOS MIL  
VEINTICUATRO (2024).**

Procede el juzgado a decidir sobre la solicitud de auto que ordena seguir adelante la ejecución, en el proceso ejecutivo de mínima cuantía instaurado por **COOPERATIVA MULTIACTIVA SERVICIO FLYCOOP**, contra **YESID ALFREDO TORRES PRADA**.

Observa el despacho que por auto de fecha 30 de junio de 2022, se libró orden de pago por la vía ejecutiva a cargo de YESID ALFREDO TORRES PRADA, identificado con C.C. No. 72.237.932 y a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA SERVICIO FLYCOOP, identificado con NIT. 901.572.854-5, para que pague la suma de dinero que a continuación se discriminan:

La suma de QUINCE MILLONES DE PESOS (\$15.000.000,00) por valor del capital respecto de la LETRA DE CAMBIO No. LC-211 3566623 suscrita por el demandado el 01 de agosto de 2020, más los intereses de plazo al máximo legal permitido a partir del 01 de agosto de 2020 hasta el 01 de agosto de 2021, más los intereses moratorios desde el 2 de agosto de 2021, hasta la liquidación total del crédito más pago de las agencias en derecho y costas del proceso.

Posteriormente, en fecha 13 de julio de 2022, se recibe correo electrónico, presentado por el Dr. Samuel Alberto Ferrer Díaz, en el cual solicita link del expediente digital y presenta poder para actuar dentro del proceso de la referencia, como apoderado de la parte demandada señor **YESID ALFREDO TORRES PRADA**, por tanto, se le envió formato de notificación personal, el cual fue debidamente diligenciado y devuelto vía correo el mismo 13 de julio hogaño. En fecha 14 de julio de 2022, se expidió auto que ordenó tener como apoderado de la parte demandada al Dr. Samuel Alberto Ferrer Díaz, el cual presentó excepciones previas en fecha 22 de julio de 2022, excepción esta que fue resuelta por medio de auto adiado el 10 de noviembre de 2022, resolviendo la no prosperidad de la mismas, aunado a esto dentro de los términos otorgados por ley, no se avizora contestación de demanda o recurso alguno que se encuentre por resolver. Así mismo cabe resaltar que el apoderado de la parte demandada allega memorial en fecha 06 de septiembre de 2022, donde presenta renuncia al poder otorgado, solicitud acogida mediante auto calendarado el día 10 de octubre de 2022.

En ese orden de ideas, se advierten como estructurados los requisitos necesarios para la regular constitución y desarrollo de la relación jurídica procesal, además la parte actora aportó con su demanda como medio de recaudo ejecutivo, documentos que reúnen las exigencias del Código



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE  
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE

General del Proceso en su artículo 422, en la que aparece debidamente determinada, sus elementos objetivos (crédito) y los subjetivos (acreedor- deudor) se encuentran debidamente señalados; por último la obligación es pura y simple, en virtud del plazo de que disponía el demandado para el cumplimiento de la obligación, motivo por el cual, encontrándose reunidos los presupuestos establecidos en el aserto normativo antes citado, se procederá a seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento ejecutivo.

Aunado a lo anterior, no se avizoran causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, por lo tanto, corresponde al Juzgado seguir adelante la ejecución para el cumplimiento del pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al encartado.

De igual manera en cumplimiento a lo establecido en el numeral 1º del artículo 365 del C.G.P. se procederá a fijar las agencias en derecho, teniendo en cuenta la calidad de la gestión y la duración del proceso, atendiendo lo dispuesto en el Acuerdo PSAA 16-10554 de agosto de 2016.

En atención a los anteriores argumentos, el **JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES – LOCALIDAD DEL SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA,**

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** Seguir adelante la presente ejecución contra YESID ALFREDO TORRES PRADA, identificado con C.C. No. 72.237.932, tal como se ordenó en el auto de Mandamiento de Pago de fecha 30 de junio de 2022.

**SEGUNDO:** Ordenar presentar la liquidación del crédito (capital e intereses). De conformidad con el Artículo 440 del C.G.P.

**TERCERO:** Condénese en costas a la parte demandada. Tásense por secretaría.

**CUARTO:** Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, y en contra de la parte demandada, la suma equivalente al 7% del valor de la ejecución según Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 05 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura y el Art. 366 del C.G.P., Inclúyanse las agencias tasadas en la liquidación de costas respectiva.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**MARY JANETH SUAREZ GARCIA**  
**LA JUEZ**

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y  
Competencias Múltiples Localidad  
Suroccidente de Barranquilla  
Barranquilla, 29 de Enero de 2024  
NOTIFICADO POR ESTADO No. 07  
El secretario \_\_\_\_\_  
RODRIGO MENDOZA MORE